

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

Resolución n.º 1029-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 09 de noviembre de 2022

VISTO:

El Expediente n.º 180-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **COLQUI ANTA S.A.C.**, respecto del predio de **793 750.12 m² (79.37 has)**, denominado "Cerro Pomasi I" ubicado en el sector Ccaqueri, distrito de Palca, provincia de Lampa, en el departamento de Puno, el cual se encuentra sobre un área sin inscripción registral, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 48º y 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2019-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 22 de diciembre de 2021, la empresa **COLQUI ANTA S.A.C.**, (en adelante, “la administrada”), representada por el señor Julio Cesar Ruiz Zamalloa en su calidad de Gerente General, según consta en el asiento A00001 de la Partida n.º 14562713 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **79.37 hectáreas**, denominado “Cerro Pomasi I” ubicado en el sector Ccaqueri, distrito de Palca, provincia de Lampa, en el departamento de Puno, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “Proyecto de Concesión de Beneficio Concentradora San Jerónimo”. Para tal efecto, presentó, entre otros documentos, los siguientes: **a)** memoria descriptiva; **b)** plano perimétrico-ubicación; **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas; **d)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Juliaca de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, en fecha 07 de enero de 2022; y **e)** descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante el Oficio n.º 0397-2022/MINEM-DGM del 14 de febrero de 2022, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 04900-2022, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a esta Superintendencia el expediente n.º 3238127, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, la Resolución n.º 0059-2022-MINEM-DGM/V y el Informe n.º 004-2022-MINEM-DGM-DGES/SV (en adelante “el informe”), ambos del 11 de febrero de 2022, este último a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, “el sector” se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica como un proyecto de inversión al proyecto instalación de una planta de beneficio “Concentradora San Jerónimo”, destinado al tratamiento de minerales extraídos de la unidad minera POMASI; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticinco (25) años, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **79.37 hectáreas**; denominado “Cerro Pomasi I” ubicado en el sector Ccaqueri, distrito de Palca, provincia de Lampa, en el departamento de Puno; y **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: **a)** memoria descriptiva, **b)** plano perimétrico-ubicación ; **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas; **e)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Juliaca de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, en fecha 07 de enero de 2022; y **e)** la descripción detallada del proyecto de inversión;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 503-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) De la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud (el mismo que cuenta con dos decimales), se obtuvo un área de 793 750,12 m² discordante con lo descrito en dichos documentos que

señalan un área de 793 751,77 m²; ; ii) “el predio” se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral, asimismo no cuenta con registro CUS y/o SINABIP; iii) “el predio” se superpone casi en su totalidad (787 889.43 m²) sobre la concesión minera ANDEAN 1107 con código 010145807 titulada a favor de la empresa MINERA SILVER MINSAPERU S.A.C.; iv) revisado el geovisor IDEP se visualizó que sobre el lado este de “el predio” cruza una quebrada intermitente denominada Quebrada Pucalaca; v) según la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 14 de julio del 2019, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, sin presencia de ocupaciones o construcciones, Tampoco se observan áreas agrícolas, pero si se observa la presencia de una quebrada; y, vi) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, pueblos originarios, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media y alta tensión, predios incorporados al portafolio del Estado, asimismo revisada la base grafica referencial de solicitudes de ingreso, “el predio” no recae sobre solicitudes de ingreso en trámite o concluidas, así como también no se encontraron procesos judiciales;

8. Que, evaluada la solicitud submateria en su aspecto legal, se comunicó a “el sector” mediante Oficio n.º 1045-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2022, notificado el 25 de febrero de 2022, y notificado en calidad de copia a “la administrada” el 28 de febrero de 2022, que si bien se advertía discrepancia en el área obtenida por esta Subdirección y la documentación técnica presentada por “la administrada”, conforme lo descrito en el numeral i) del considerando sétimo de la presente resolución, al ser mínima la diferencia en el área obtenida, tal circunstancia no era observable tanto más si el área aprobada por “el sector” se encontraba consignada únicamente en hectáreas y que esta si coincidía con la documentación técnica presentada por “la administrada”, no obstante se le precisó que el área con la cual se continuaría la tramitación del presente procedimiento es de 793 750.12 m², asimismo se le solicitó se sirva precisar la denominación del proyecto de inversión, en tanto en la documentación adjuntada como en “el informe” de “el sector” se advirtió que el nombre del proyecto tenía variaciones en su denominación, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida su notificación, a fin de que precise la denominación del proyecto de inversión. El plazo otorgado vencía el 04 de marzo de 2022;

9. Que, en atención a ello, dentro del plazo otorgado, “la administrada” mediante escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 02 de marzo de 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º 0632-2022, aclara que la denominación del proyecto de inversión es “Proyecto de Concesión de Beneficio Concentradora San Jerónimo”, dándose por subsanada las observaciones planteadas en el considerando precedente. Asimismo, se deja constancia que mediante Oficio n.º 0653-2022/MINEM-DGM recepcionado por esta Superintendencia el 10 de marzo de 2022, signado con Solicitud de Ingreso n.º 07443-2022, 07444-2022 y 07445-2022, “el sector” precisó al igual que “la administrada” que la denominación del proyecto a tomarse en cuenta es “Proyecto de Concesión de Beneficio Concentradora San Jerónimo”;

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible su trámite;

11. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a: i) la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 01374-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo del 2022, notificado el 09 de marzo de 2022; ii) la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 01375-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo del 2022, notificado el 09 de marzo de 2022; iii) la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 01376-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo del 2022, notificado el 09 de marzo del 2022, iv) la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional

de Puno a través del Oficio n.º 01377-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2022, notificado el 09 de marzo de 2022; v) la Municipalidad Provincial de Lampa a través del Oficio n.º 01378-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2022, notificado el 16 de marzo de 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando precedente, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.º 000179-2022-DSFL/MC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 07727-2022 del 14 de marzo de 2022, concluyendo que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, otorgó respuesta con el Oficio n.º D000161-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 09908-2022 del 07 de abril de 2022, a través de la cual concluye que, “el predio” no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos, la Municipalidad Provincial de Lampa con el Oficio n.º 052-2022-ALC-GEMU/MPL, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 11369-2022 del 26 de abril de 2022, informó que, “el predio” se encuentra en una sección considerada como predio eriazoso, fuera de áreas urbanas, asimismo no está superpuesto a alguna red vial, registrada en dicha entidad. Por otro lado, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional Puno con el Oficio n.º 519-2022-GRPUNO/DRAP/OCC, presentando con Solicitud de Ingreso n.º 13672-2022 del 24 de mayo de 2022, adjuntó el Informe n.º 037-2022-DRA-P/OCC/JCB, en el cual se informó que no se contaba con la información gráfica digital de comunidades campesinas, asimismo en relación a si “el predio” se superponía con tierras o territorios de comunidades campesinas o nativas, se sugería realizar la búsqueda correspondiente ante los Registros Públicos. Así también la Autoridad Nacional del Agua, por medio del Oficio n.º 0082-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13846-2022 del 25 de mayo de 2022, traslada el Informe n.º 008-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/SMC, en el cual se concluye que el área en consulta se superpone parcialmente a bienes de dominio público hidráulico estratégicos, no obstante, este último pronunciamiento fue posterior a la entrega provisional de “el predio”;

13. Que, en cumplimiento de lo establecido por el literal b) del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección procedió a efectuar el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, motivo por el cual mediante Informe de Brigada n.º 318-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de mayo de 2022, se determinó la procedencia de la entrega provisional de “el predio”, emitiéndose el Acta de Entrega-Recepción n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDAPE de la misma fecha;

14. Que, en atención al considerando precedente mediante Oficio n.º 2931-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de mayo de 2022, se trasladó a “la administrada”, el Acta de Entrega-Recepción n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDAPE a fin de que suscriba la misma, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para dicho efecto, siendo que el referido oficio fue notificado el 06 de mayo de 2022 en la casilla de notificación electrónica de “la administrada”;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

15. Que, dentro del plazo otorgado mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.º 12327-2022 del 09 de mayo de 2022, “la administrada” solicitó ante esta Superintendencia el desistimiento del presente procedimiento;

16. Que, al no haber sido suscrita por “la administrada” el Acta de Entrega-Recepción n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la entrega provisional de “el predio” no ha sido formalizada, por lo cual no produce los efectos legales que “la Ley” y “el Reglamento” establecen;

17. Que, de otro lado conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, en adelante “TUO de la LPAG”: “el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

18. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

19. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

20. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1204-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre de 2022;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COLQUI ANTA S.A.C.**, respecto de un predio de 793 750.12 m² (79.37 has), denominado “Cerro Pomasi I” ubicado en el sector Ccaqueri, distrito de Palca, provincia de Lampa, en el departamento de Puno, el cual se encuentra sobre un área sin inscripción registral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **COLQUI ANTA S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.


Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la SBN.

Visado por:

 Firmado digitalmente por:
SALCEDO SOTA Maria Gabriela FAU
20131057823 hard
Fecha: 09/11/2022 18:06:25-0500

Profesional SDAPE

 Firmado digitalmente por:
LLERENA ARZAGA Gisele Grendha FAU
20131057823 hard
Motivo: Visto bueno
Fecha: 10/11/2022 07:25:48-0500

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal